

439 681

40



BREVE
 DE SV SANTIDAD,
 TRADVZIDO EN CASTELLANO,
 PARA QUE EL ESTADO ECLESIASTICO
 CONTRIBVYA EN EL SERVICIO DE
 DIEZ Y NVEVE MILLONES. *Imedio =*



CON LICENCIA.

Impresso en Iacn, Por Ioseph Copado.
 Año de 1664.



B R E V E
DE SU SALVIDAD
TRADUZIDO EN CASTELLANO
PARA QUE EL ESTADO ECLESIASTICO
CONTRIBUYA EN EL SERVICIO DE
DIEZ Y NAVE MILONES

CON UNO

Impreso en la Imprenta de San Juan de los Rios
Año de 1764





²
EN EL NOMBRE DE LA Santissima, è indiuidua Trioidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sãto. Amē. Sea a todos manifesto euidentemēte, y notorio, que en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y sesenta y dos, Indicio dezima quinta a diez y ocho dias del mes de Abril, y del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y Señor nuestro Alexandro, por la Diuina prouidencia Papa Septimo, año octauo. Yo el infrascripto Notario, vi, lei, y diligentemente mirè ciertas Letras Apostolicas, expedidas en forma de Breue, y debaxo del Anillo del Pescador, segun estilo de la Romana Curia, sanas, y enteras, y carecientes totalmente de todo vicio, y sospecha; el tenor de las quales es como se sigue. A espaldas: Al muy amado en Christo, hijo nuestro, Felipe Catolico, Rey de España. Lugar, del Anillo del Pescador. Dentro: Alexandro Papa Septimo.

Muy amado en Christo, hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. El zelo de conservar, y propagar la Fè Catolica, y la particular deuocion para con Nos, y la Sede Apostolica, y otros ilustres meritos de Rey ilustrado (con muy justo titulo) con el nombre de Catolico, los quales resplandecen en tu Magestad por celestial gracia, piden claramente que ayudemos quanto podemos en el señor, y segun parece que lo pide el estado de los tiempos a los socorros que te han sido ofrecidos promptamēte por tus vasallos, para la defensa de la misma Fè, y de tus dominios, principalmente contra los intentos de los hereges. Y segun poco a Nos fue hecha relacion en nombre de tu Magestad, los vasallos Seculares de tus Reynos de Castilla, y Leon en sus Luoras, ò Cortes, han ofrecido dar promptamēte a tu Magestad el subsidio infrascripto, y para el dicho efecto han consentido en la imposicion de las gaelas, ò sisas sobre el vino, vinagre, azeyte, y carne: es a saber, de la octaua parte de las especies, ò precio del vino, vinagre, y azeyte, y ademas de las sisas antes impuestas sobre la carne, y de tres reales por cada cabeza

AVSA



cabtça de ganado, y de tres maravedis por qualquier li-
bra de carne que se vende por menor, y de diez y seis ma-
rauedis por cada medida llamada arroba de vino lisado,
y de otro maravedi por cada medida llamada açumbre
de vino, aunque sea lisado, y de diez y seis maravedis por
cada medida llamada arroba de azeyte, y de quatro ma-
rauedis por cada libra de velas de sebo, y jabon, ò otras
mas verdaderas cantidades, impuestas, y aumeradas, las
quales se han de cobrar, y perceber durãte seis años, que
han de començar desde el primero dia del mes de Agosto
corriente del año de mil y seiscientos y sesenta y dos; es
a saber, por la cantidad de diez y nueue millones, y la mi-
dad de otro millon a razon de tres millones, y dozientos
y cinquenta mil ducados de moneda de España en cada
año de dicho sexenio, que se han de pagar de dichos
tributos, ò sisas impuestas, y aumentadas, como està di-
cho sobre las especies de dichas cosas; desuerte, que to-
dos, assi seglares, como Ecclesiasticos de dichos Reynos,
no solamente los que compran, y venden, si no tambien
los que perciben las dichas especies de cosas de proprias
tierras, ò arrendamientos, ò respectivamente las comprã
en vbas, ò oliuas, ò las cojen por diezmo, ò assimismo
las reciben por doo, ò en otra manera las tienen, y consu-
men por otra qualquier renta, ò entrada, desuerte, q̄ to-
dos los seglares de qualquier estado, grado, condicion, y
preeminencia deviessen contribuir para este subsidio, y
pagar semejantes tributos, ò las dichas sisas, y ningun se-
glar fuesse libre, ò exempto, y tambien los Ecclesiasticos
de dichos Reynos; entonces, y despues que nuestra licen-
cia, y aprouacion, y de esta Santa Sede se concediessse, de-
viessen contribuir en semejante subsidio; es a saber en di-
chos tributos impuestos, y aumentados sobre las dichas
especies, y pagar los dichos tributos, ò sisas, segun la for-
ma, y contenenencia de nuestras Letras, que se auã de des-
pachar en forma de Breue sobre dicha licencia, ò apro-
uacion. Por lo qual Nos fue suplicado humildemente
por parte de tu dicha Magestad, sobre la aprouacion de
la carga del Clero, Yglesias, y lugares pios, y personas
Ecclesiasticas para contribuir en el dicho sexenio, comẽ-
çando de dicho mes de Agosto del corriente año de mil
seiscien-

AVSA

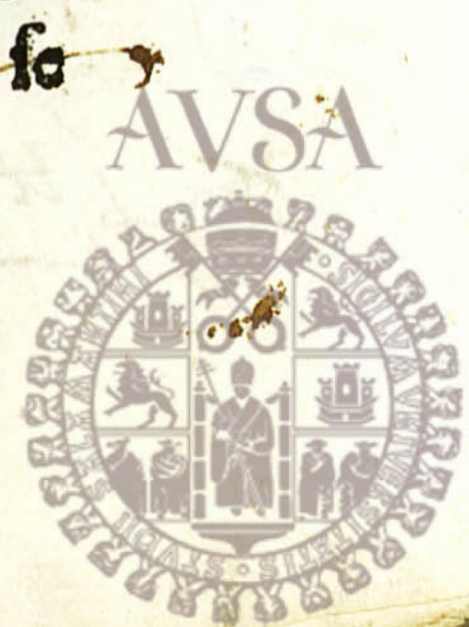


seiscientos y sesenta y dos, y como se sigue, acabando en el mes de Agosto de mil seiscientos y sesenta y ocho, en dichas sisas, y gabelas impuestas, y aumentadas, como está dicho, para la paga de dichos diez y nueve millones con la mitad de otro millon, a tento que segun tu Magestad afirma se tratare de la comun defensa, y interes, assi de seglares, como del Clero, Yglesias, lugares pios, y personas Ecclesiasticas de dichos Reynos, y que las hazien- das de los seglares para concluir la dicha cantidad con aquella presteza que conviene dentro del tiempo neces- sario no sean bastantes, Nos, pues, atendiendo con con- sideracion paterna, no solo a la prompta, y obediente o- ferra de dichos seglares tus vasallos para contigo, si no tambien encomendando el zelo de tu Magestad para con la Fè Catolica. Y atendiendo a los grandes gastos q̄ tu Magestad tiene, por las continuas guerras que pade- ce continuamente en muchas partes del mundo por la defensa de la Fè Catolica, y de tus Reynos, y dominios, de nuestro motu proprio, y cierta ciencia, y madura deli- beracion, y plenitud de la potestad Apostolica, querien- do favorecer graciosamente a tu Magestad, Por el te- nor de estas presentes determinamos, y declaramos, que el Clero, y todas y qualesquier Yglesias, lugares pios, y personas Ecclesiasticas, assi seculares, como de qualquier Orden, aunque sean exemptos, y aunque sean Regulares de la Compania de IESVS, y sujetos inmediatamente a la Sede Apostolica; y assimismo los Monasterios de am- bos generos, Conventos, y Colegios, y Cabildos de qua- lesquier Yglesias de los dichos Reynos de Castilla, y Leõ, y estantes, y habitantes, y respectiuamente sitos, y que cõ- sistan en los dichos Reynos, estén, y sean obligados a dar y contribuir segun su rata al modo de los seglares en di- chas gabelas, ò sisas en quanto a la dicha suma tan sola- mente de diez y nueve millones con la mitad de otro mi- llon de moneda de dichos Reynos; es a saber, mediante la paga de dichas gabelas, ò sisas en la dicha cantidad tã- solamente, y sobre las dichas especies de cosas, que se co- gieren, y consumieren en dichos Reynos tan solamen- te impuestas, como está dicho, durante el sexenio, ^{comenzado} comenzado tan solamente, desde el dicho mes de **B** Agosto

do = comenzado = *nel* = comenzando =



Agosto del año corriente de mil seiscientos y sesenta y dos, como está dicho, y acabando como se sigue, y no mas; No empero en quanto a las dichas especies de cosas que el Clero, Yglesias, y lugares pios referidos, y personas Eclesiasticas susodichas perciben de sus propias tierras, ò diezmos, y de otras qualesquier rentas propias por si, ò otros, aunque sean sus arrendatarios, ò asimismo de las limosnas que de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo en adelante se les dieren, concedieren, y entregaren, y las que se consumen en el Culto Divino, ò en sus propios usos, ò de sus familias, segun la tasa que se ha de hazer por los Ordinarios Eclesiasticos de los lugares, ò por los diputados por ellos, quando sobre estas cosas estuviere discordes las partes, a instancia de qualquiera dellas a costa, empero del que contradizere iniquamente, por las quales cosas sean totalmente libres y exentos, y pasado el dicho sexenio, la cobrança respecto de los Eclesiasticos cesse, y de ninguna manera por qualquier socolor, ò causa se pueda continuar, aunq no se huviesse cobrado la cantidad entera de semejantes diez y nueve millones y medio, y si antes del fin de el dicho sexenio se huviere cumplido la cantidad de semejantes diez y nueve millones y medio, los dichos Eclesiasticos no deuan contribuir mas, ni pagar las dichas gabelas, ò sisas, como está dicho, antes la presente gracia espire, y sea nula en tal caso; Y que el Clero, Yglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas susodichas durante el dicho sexenio no puedan ser gravados por razon de otro qualquier nuevo aumento de dichas gabelas, y sisas, erigidas, y impuestas en otra manera sobre ellos, ni por razon de nueva imposicion de otras gabelas, y sisas sobre qualesquier especies de cosas, ni tampoco por las porciones llamadas juros, erigidos, y impuestos antes de agora de consentimiento de legos tan solamente, ni sobre sus frutos, si no es quando, y despues que se aya concedido nuestro beneplacito, ò se cõcediere por nuestros sucesores, en otra manera en qualquier caso de contraveccion, qualquier contraveniente por esto mismo, sin otra monicion, y declaracion iocorra en sentencia de excomunion mayor, reservada su absolucion, como abaxo



se expresa, y este obligado a la restitucion de aquello en ⁴
 que excediere. Queriendo asimismo que todos, y qua-
 lesquier Ecclesiasticos susodichos que rehusaren pagar seã
 compelidos a semejante paga por los remedios conve-
 niẽtes de derecho, y hecho por los Ordinarios Ecclesi-
 asticos de los lugares tan solamente; no empero ante los
 Juezes seculares, o cobradores de dichas gabelas, y fisas,
 ni ante otros qualesquier Juezes, o ministros seculares, so-
 pena de excomuniõ mayor, y otras penas impuestas por
 los sagrados Canones, y constituciones Apostolicas, q̃
 en tal caso sin otra amonestacion, ni declaracion incurri-
 ran, de las quales por ninguno, fuera de por Nos, y el Ro-
 mano Pontifice, que por tiempo fuere puedan ser absol-
 tos, aunque sea en virtud de qualesquier privilegios Apo-
 stolicos, y de la Santa Cruzada, ni puedan, o deuan ser cõ-
 venidos en manera alguna, antes puedan ser compelidos
 por dichos Ordinarios Ecclesiasticos tan solamente a se-
 mejante paga. A los quales Ordinarios mandamos, so-
 pena del entredicho del ingreso de la Yglesia, y suspen-
 sion a Divinis; y asimismo a todos y qualesquier oficia-
 les, y ministros de dicha tu Magestad, de qualquier esta-
 do, grado, condicion, Dignidad, y preeminencia que fue-
 ren, y a otros qualesquiera aunque sean dignos de espe-
 cial nota, y delegados de la Sede Apostolica, y Comissa-
 rios de dicha Cruzada, y a todos los demas a quienes ro-
 ca, y tocara en adelante en qualquier manera, mandamos
 abincadamente debaxo de dicha pena de excomunion
 mayor, en que incurriran en tal caso como està dicho, re-
 servada asimismo su absolucion, como arriba, y debaxo
 de la obtegracion del Divino Iuzio, y indignacion de
 la maldicion eterna, que no grauen en manera alguna a
 las Yglesias, y lugares referidos, y al Clero, y Ecclesiasti-
 cos, y demas personas susodichas, individualmente, ni mas,
 fuera o contra la contenençia, y tenor de las presentes
 nuestras Letras; ni permitã que sean gravados por qual-
 quiera, y en virtud de nuestra autoridad procedan, no so-
 lo contra qualesquier contravenientes, y en qualquier
 manera inoedientes a la declaracion de dichas senten-
 cias, y penas, y promulgacion de ellas respectivamente, si
 no tambien contra los mismos Ecclesiasticos, y Regula-

emm do = Hes = e = H = u = res,

AVSA



res, aunque sean exemptos, y sujetos a Nos, y a la Sede Apostolica inmediatamente, aunque sean de la Compañia de IESVS, que rehusaren pagar a qualquier simple requerimiento de dichos cobradores aunque sea executivamente, y remota qualquiera apelacion. Queremos empero, que este subsidio respecto de la contribucion de el Clero, Yglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas de dichos Reynos, es a saber de diez y nueue millones de dichos ducados con la mitad de otro millon, suceda en lugar de qualesquier cargas, grauamenes, y imposiciones impuestas, aunque sea por los Caualleros, y otras qualesquier personas, y asimismo en lugar de otros qualesquier subsidios sobre los millones por Innocencio Papa Dezimo de felice recordacion, y otros nuestros Predecessores aprobados, y concedidos, desuerte que en virtud de ellos ninguna cosa mas se pueda cobrar del Clero, ni de qualquiera de las Yglesias, y lugares pios, y Eclesiasticos susodichos; y que los dineros que se cobrarẽ de dichos Eclesiasticos por dichos subsidios, y gacelas, o tasas, como està dicho, se conviertan en dichos usos, y no en otros; sobre lo qual cargamos las conciencias de tu dicha Magestad, y de qualesquier ministros, y oficiales suyos: determinando que las presentes Letras sean, y han de ser validas, firmes, y eficaces, y que assi, y no de otra manera por qualquier socolor, razon, o causa se deuen juzgar, interpretar, y definir por qualesquier Iuezes Ordinarios, y delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostolico, remota qualquiera otra facultad, y autoridad de juzgarse, definirse, y interpretarse en contrario en qualquier manera a todas, y qualesquier personas de qualquier grado, estado, condicion, calidad, preeminencia, y dignidad, aunque sea Eclesiastica, y aunque sean dignos de individual mencion, y que es, y serã nulo, y de ningun valor si aconteciere abentarse en contrario sobre esto por qualquiera con qualquiera autoridad, sabiendolo, o ignorandolo, sin embargo de las constituciones, y ordenanças Apostolicas, aunque sean hechas en los Concilios generales, y de los priuilegios, y indultos, y Letras Apostolicas concedidas, aprobadas, y inouadas a las Yglesias, Reynos, personas, Cabildos, Monaste-



Monasterios, Convētos, Colegios, y demas susodichos
 debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con quales-
 quier clausulas aunque sean derogatorias de derogato-
 rias, y otras mas eficazes, efficacissimas, y no acostumbra-
 das, y irritātes, y otros decretos en general, ó en especial,
 y en otra manera en cōtrario de lo referido de qualquier
 fuerte. A todas las quales dichas cosas, y qualesquier de
 ellas, aūque para la suficiēte derogacion suya se nuuiesse
 de hazer especial, especifica, expresse, y individual mēciō
 ó otra qualquier expresiō dellas, y de todos sus tenores
 de verbo ad verbū, no empero por las clausulas generales
 que importan lo mismo, teniendo en las presentes sus te-
 nores por cumplida, y sufficientemente expresados, y in-
 ferros como si de verbo ad verbum sin omitirse totalmē-
 te cosa alguna se expressassen, que en lo demas tendrān
 su fuerça, las derogamos especial y expressemente para
 efecto de lo referido, y a las demas qualesquier cosas de
 en contrario. Y para que las presentes oueltras Letras,
 quando fuere necesario, puedan llegar mas facilmente
 a noticia de todos, determinamos que a sus traslados,
 aunque sean impresos, firmados por mano de algun No-
 tario publico, y roborados con el sello de persona consti-
 tuida en Dignidad Ecclesiastica, se les dē totalmente la
 misma fee en juyzio, y fuera del, que se les diera a estas
 presentes, si fuessen exhibidas, ó mostradas. Dadas jūto
 a Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pesca-
 dor a diez y ocho dias del mes de Abril de mil seiscien-
 tos y sesenta y dos. S. Vgolino. Las quales dichas Le-
 tras Apostolica, vistas, miradas, y leidas diligentemente,
 hallē que el presente publico instrumento de trasumpto,
 auiendo sido bien, y fielmente comprouado, y colaciona-
 do con las mismas Letras origiales concordaua, segun
 la forma contenençia, y tenor de dichas Letras. Por tan-
 to puse en esta publica forma semejante instrumento de
 trasumpto a instancia, y requirimiento del Illustrissimo
 señor Nicolas Antonio, y le notē con mis acostumbra-
 dos signos, y firma, para que a este presente instrumento
 se estē, y crea firmemente, y se le dē entera fee en juyzio,
 y fuera del, como si las Letras origiales expedidas en
 forma de Breue, y debaxo del Anillo del Pescador fuer-

G. Inguerrado p. fco



son exhibidas, y mostradas publicamente. Sobre todas las quales cosas, y cada vna de ellas se pidió a mi el infrascripto Notario se hiziesse el presente instrumento. Hecho en Roma en el año Indicion, dia, mes, y Pontificado arriba dichos, estado allí presentes los señores Iuá Bautista Mauro, de la Diocesis Veintemillelen, y Pedro Luyz Balestra, de la Diocesis de Albagania, testigos llamados, y rogados especialmente para lo referido, y de nuestro Pontificado año octauo. El presente instrumento Apostolico colacionado con su original concuerda. Ioachim Valuino, oficial Diputado. El Cardenal Datario. Lugar del Sello ✠ assi es, Iacome Godfrio, Notario de la Cancellaria Apostolica lo firmò. Lugar del Sello ✠

Yo el infrascripto Notario doy fee auer sacado este traslado del trasumpto en forma vidimus de el Breue de nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, firmado por el Eminentissimo Cardenal Prodas, y sellado con el sello de sus armas, y con la firma, y sello de Iacobe Godfrio, Notario de la Cancellaria Apostolica; que para este efecto me entregò el Señor D. Bartolome de Legasa, Cauallero de la Orde de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el de Hazienda, Sala de millones, a quien le bolvi el dicho trasumpto original, auiedo còcertado cò el este traslado, q̄ và sellado con el sello de D. Alóso de Benauides Bazan, Cauallero de la Orde de Santiago, Chantre, y Canonigo de la S. Yglesia de Coria, siendo a ello testigos Diego de Barceoa, Felipe Martinez, y D. Francisco de Villegas, residentes en esta Corte. Y en fee dello lo firmè, y sigò en la Villa de Madrid a ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y dos años. En testimonio de verdad, Domingo Trevino, Notario Apostolico. Lugar del signo. ✠ Lugar del sello. ✠ Entre renglones, comenzando: Traducido y g enmendado, luga.

Traducido de Latino por mi don Francisco Gracia Berruguet, Secretario de la Interpretación de lēgas, q̄ por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid a treze de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. D. Francisco Berruguet. Los

emido = est = ent = nel = u = Gadian



6
Los Eseruianos del Rey nuestro Señor, que aqui firmamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que D. Francisco Gracian Berruguer, de quien parece estar firmado el traslado de suso, es Secretario de la Interpretacion de lenguas, como se intitula, y como tal a los traslados traducidos en su oficio, firmados de el susodicho, se les ha dado, y dà entera fee, ~~en~~ en juizio, y fuera del. Y para que dello conste damos la presente en la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y sesenta y quatro años. En testimonio de verdad, Sebastian Aleman. En testimonio de verdad, Francisco Rubio. En testimonio de verdad, Manuel Gutierrez Martel.

Gabriel Palomino Milan, en nombre de don Felix Hurtado, Recaudador de los Reales servicios de millones desta Ciudad y su Reynado, Presento ante v.m. con el juramento necesario este trasumpto de su Santidad, del qual se ha sacado este traslado traducido en Romance, que asimismo presento. Y porque mi parte tiene necesidad de algunos traslados del en Romance, a v.m. suplico mande se le den auto, y en publica forma y como hagan fee, porque asi conviene a la justicia de mi parte. Que pido, y para ello, &c. Palomino.

Trayganse los autos para los ver, y proouer justicia; lo mandó el señor Licenciado Don Pedro Saagun de Reynoso, Canonigo de la Santa Yglesia de esta Ciudad, Prouisor, y Vicario general deste Obispado sede vacante. En laen a doze dias del mes de Março de mil seiscientos y sesenta y quatro años. Ante mi, Pedro de Montoro y Moya.

En la Ciudad de laen a doze dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, su merced el señor Licenciado Don Pedro Saagun de Reynoso, Canonigo de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad, Prouisor y Vicario general en ella y todo su Obispado, por los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Yglesia sede vacante, auiendo visto el instrumento que se ha presentado del Breue que su Santidad concedió a fauor de su Magestad, que se ha traducido de Latio en Romance,



manca, y que viene autorizado en toda forma. Mandó que del se den a la parte que lo pide el traslado, ó traslados que viera visto le fuere. Y si quisiere que se imprima, dà licencia a qualquier Impressor para que lo haga, y corregidos, y firmados del Notario mayor infrascripto, manda se les dê entera fee y credito. Y para su mayor validacion en ellos, y en otros, y no dellos, desde luego su merced interpone su autoridad, y credito judicial ordinario, tanto quanto ha lugar de derecho, y lo firmò.

Licenc. D. Pedro Saigun.

Ante mi.

Pedro de Montoro y Moya,
Notario Mayor.

*Queda esta copia imprensada Breve
graduado En Romance de doncesaco Cim
primia conforme al auto antecedente que
queda en que con quien se corrigi
Bautista de Verdadero y para q. ante de
el presente e n. para Presde Sumo de mil
Ser de Sesenta y quatro años. I. M. M.*

*Pedro Montoro y Moya
Notario Mayor*

